



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2022-00813. Así mismo se informa que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 41 050 03 2022 00813 00

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022

Sea lo primero mencionar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

En primer lugar, se le **reconoce** personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Jhon Arley Palacios Murillo identificado con c.c. 1.077.444.574 y T.P. 322.168 del C.S. de la J., conforme al poder allegado y que obra en el expediente digital.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Francia Elena Murillo Ortiz**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Los hechos 1, 2, 7, 9, 10, 11 y 15 contienen más de una situación fáctica, lo cual deberá enmendarse de conformidad con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
2. Los hechos 11 y 15 contienen manifestaciones subjetivas que no son susceptibles de oposición o de calificar como ciertas o no, por lo que se le solicita ubicar dichas apreciaciones en el acápite de pruebas.
3. En la pretensión 1° deberá individualizar por separado los conceptos y valores que pretende sean liquidados conforme lo señala el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
4. No es clara la formulación de las pretensiones enlistadas bajo el numerales 4 y, 7 en relación con la indemnización solicitada, por lo que deberá aclarar si se trata de una indemnización individual por cada concepto solicitado, lo expuesto, de acuerdo con lo normado en el artículo 25 del CPTSS.
5. La parte demandante deberá precisar el fundamento jurídico de la pretensión décima.
6. Si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del CPTSS., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
7. La parte demandante deberá aclarar el sentido o finalidad de las pretensiones de los numerales 11, 13 y 14 cuando señala *“se avoque conocimiento a las respectivas autoridades”* teniendo en cuenta la competencia del juez laboral y la finalidad del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

8. Existe una indebida acumulación de pretensiones en la indicada en el numeral décimo sexto, pues los conceptos allí enunciados de forma general resultan excluyentes y ambiguos.
9. Es necesario que indique si las pruebas documentales que obran en los folios 84 a 99 de la demanda van a ser incluidas como pruebas, caso en el cual deberá enlistarlas e identificar su finalidad.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Frente a las **medidas cautelares**, este Despacho resolverá la misma en el auto admisorio de la presente demanda.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 057 del 13 de diciembre de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c7e24b518bcf1a225042f9a222720540aa990b8bab753a82b4a1991ba2528fc

Documento generado en 12/12/2022 09:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>